

Secretaria. Cali, noviembre 18 de 2022. A despacho para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandada. Para proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso:	Declarativo De Nulidad Absoluta De Contrato
Demandante:	Rocio del Pilar Acosta Sandoval y otros
Demandado:	Ana Dolores Acosta de Diaz y otros
Radicado:	760013103-012-2018-00162-00

Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte demandante, a través de su apoderado judicial, recurre nuevamente en reposición el auto del 25 de octubre pasado por el cual éste despacho se pronunció sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación proveniente de la misma persona, decisión ésta última adoptada en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien determinó que se debía volver a decidir la controversia planteada por las partes mediante sendos recursos, al indicar que *“la proliferación de providencias para decidir un mismo eje temático que, por orden lógico, unidad de materia y en conformidad con el principio de economía procesal, podía superarse con la emisión de una sola, verbi gratia, las decisiones que admiten la caución prestada y las que decretan una medida cautelar, respectivamente, se ordena en el mismo auto y no en dos (2) como lo hizo extrañamente la jueza. (...) **RESUELVE: PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, en aras de que adopte los correctivos de rigor y profiera nuevamente las decisiones judiciales a tono con lo decantado en este proveído.”*

Al tenor del artículo 318 del C. G. P., *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*

En el presente caso, no observa el despacho que la providencia atacada contenga puntos diferentes a aquellos que fueron objeto de controversia en el recurso inicialmente presentado, razón por la cual no procede entonces el nuevo recurso presentado.

Lo anterior, máxime como acontece en el presente caso, donde el togado hábilmente procura, que este despacho encaje su reparo como un nuevo recurso, como lo indicó en su escrito, amparándose en presuntas excepciones frente a la norma, las cuales no son atinentes al caso, pues los argumentos embozados no tiene relación con el tema objeto de resolución en la providencia atacada.

Nótese que no obstante haber sido presentado en término el recurso aducido, este resulta jurídicamente improcedente, en razón a que se estaría pretendiendo

impugnar mediante recurso de reposición la providencia que resuelve otra decisión de igual talante, lo cual va en contravía de la citada norma.

La anterior consideración conduce a concluir, entonces, que el recurso presentado debe ser rechazado de plano, como en efecto se hará.

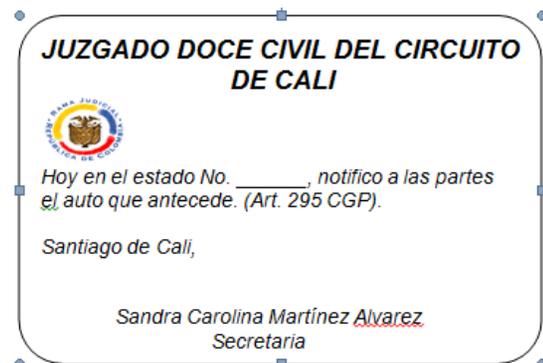
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto del 25 de octubre pasado, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0e4b528106243f4fdc44d09637cc61e03755c51d744055539c554ed616e000**

Documento generado en 24/11/2022 10:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**